

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1600

Panamá, 5 de septiembre de 2023

Recurso de Ilegalidad.

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

Expediente 566842023.

La Licenciada Tiany María López Armuelles, actuando en nombre y representación de la **Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP)**, presenta recurso de ilegalidad en contra del Laudo Arbitral de 18 de abril de 2023, dictado por el árbitro Antonio Alberto Vargas Aguilar, dentro del Proceso Arbitral con el número ARB. 39-23, incoado por la Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP) en contra de la **Autoridad del Canal de Panamá (ACP)**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en concordancia con el artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, con la finalidad de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración, quien actúa en interés de la ley dentro del proceso descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo a las constancias procesales, el Administrador de la **Autoridad del Canal de Panamá (ACP)** mediante la Resolución ACP-AD-RM21-65 de 2 de agosto de 2021, resolvió ajustar el salario básico a los trabajadores y trabajadores de confianza, a los cuales les son aplicables las categorías establecidas en el artículo 92 del Régimen de Administración de Personal de la entidad (RAP), solamente en un porcentaje de 3.50% y además, se dispuso que dicho ajuste de salario básico sería efectivo en el periodo de pago 18 del año fiscal 2021, es decir el 29 de agosto de 2021 (Cfr. fojas 110-112 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, se consigna dentro del infolio judicial que el Administrador de la **Autoridad del Canal de Panamá**, mediante la Resolución ACP-AD-RM21-106 de 20 de diciembre de 2021, resolvió ajustar el salario básico en un porcentaje del 3.5% a otro grupo de trabajadores y

trabajadores de confianza, a los cuales le son aplicables las categorías salariales establecidas en el artículo 92 del Régimen de Administración de Personal de la entidad (RAP), a fin de mantener su poder adquisitivo, y adicional, se estableció que dicho ajuste salarial surtiría efectos a partir del periodo de pago 1 del año calendario 2022, es decir, el 24 de enero de 2022 (Cfr. fojas 115-117 del expediente judicial).

En ese sentido, este Despacho observa en el laudo arbitral impugnado que el origen de la controversia, se da debido a que la hoy apelante, es decir, la **Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP)**, presentó el 3 de octubre de 2022 mediante la Nota UPCP 2022 10-113 una queja informal por escrito al Gerente Interino de la División de Operaciones de Tránsito de la entidad, a través de la cual, solicitó como remedio que se les otorgara el mismo ajuste salarial por aumento del coste de vida concedido a un grupo de trabajadores mediante la Resolución ACP-AD-RM21-65 del 2 de agosto de 2021. Posteriormente, la **UPCP** elevó mediante la Nota UPCP 2022-11-145 con fecha del 22 de noviembre de 2022, una queja formal presentada por escrito y dirigida a la Vicepresidenta de Operaciones de la **ACP**, en la que solicitaron como remedios, el otorgamiento retroactivamente a los Prácticos del Canal de Panamá del mismo ajuste salarial por aumento en el costo de vida que se le otorgó a un grupo de trabajadores mediante la Resolución antes mencionada; que de no resolverse la queja en la etapa formal, se solicitaría en arbitraje salarios caídos del no otorgamiento del aumento salarial descrito; que, de no resolverse la queja en la etapa formal, se solicitaría en arbitraje los intereses legales sobre los salarios caídos; y además, requirieron el pago de honorarios profesionales al abogado respectivo, en caso de llegar al arbitraje (Cfr. foja 84 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, la **Autoridad del Canal de Panamá**, por conducto de su apoderado especial, presentó sus objeciones al arbitraje solicitado por la **UPCP**, manifestando que debía darse por terminada la queja relativa a lo adoptado mediante la Resolución ACP-AD-RM21-65 del 2 de agosto de 2021 y la Resolución ACP-AD-RM21-106 de 20 de diciembre de 2021, puesto que el reclamo resulta extemporáneo debido a que la **Unión de Prácticos del Canal de Panamá**, no siguió

el procedimiento para la tramitación de quejas en lo que refiere a los límites de tiempo que establece la Convención Colectiva, para su presentación (Cfr. foja 85 del expediente judicial).

Por su parte, la **Unión de Prácticos del Canal de Panamá**, a través de su apoderada especial, presentó su escrito de oposición a las objeciones interpuestas por la **Autoridad del Canal de Panamá**, argumentando que la decisión de la **ACP** contenida en la Resolución ACP-AD-RM21-65 del 2 de agosto de 2021, fue informada a la fuerza laboral de la entidad el 2 de agosto de 2021 mediante un correo electrónico de "Tu Canal Informa", en el que se anunciaba un aumento salarial para un grupo de trabajadores la **ACP**, sin embargo, no se incluía a los trabajadores pertenecientes a la **UPCP**. Prosiguiendo con sus planteamientos, la apelante manifestó que la entidad continuó efectuando los ajustes salariales a las diferentes unidades negociadoras a través de varias resoluciones, beneficiándose a los Capitanes y Oficiales de Cubierta, a los bomberos y por último, a los Ingenieros Marinos, reiterando que dicho ajuste no se ha dado para los prácticos del Canal de Panamá (Cfr. foja 86 del expediente judicial).

Finalmente, señala la apoderada especial de la **UPCP**, que en virtud de toda una serie de aumentos salariales a otros trabajadores de la **ACP** y no a los que pertenecen a los prácticos del Canal de Panamá, se genera el derecho a presentar la queja informal ya que consideran que ésta es una condición continua y que se repetirá en el tiempo, por lo que estima que se configura una "práctica o condición de duración continua" (Cfr. fojas 86 y 87 del expediente judicial).

Bajo todo este escenario, mediante el Laudo Arbitral de 18 de abril de 2023 dictado por el árbitro Antonio Alberto Vargas Aguilar, dentro del Proceso Arbitral con el número ARB. 39-23, incoado por la **Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP)** en contra de la **Autoridad del Canal de Panamá (ACP)**, se resolvió lo que a seguidas se anota:

"

...

PRIMERO: DECLARA PROBADA las objeciones de cuestionamiento a la admisibilidad de la queja debido a que la (UPCP) no siguió el procedimiento para la tramitación de quejas en lo referente a los límites de tiempo para la presentación de quejas establecidas en la Convención Colectiva con relación a la queja referente al ajuste salarial otorgado por el Administrador, a través de las Resoluciones No ACP-AD-RM21-65 de 2 de agosto de 2021 (comunicado a través de TU CANAL INFORMA de 2 de agosto de

2021) y la No. ACP-AD-RM21-106 de 20 de diciembre de 2021 (comunicado a través de TU CANAL INFORMA de 23 de diciembre de 2021);

SEGUNDO: DECLARA por terminado el arbitraje invocado por la Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP) identificado con el No. ARB 39/23;

TERCERO: NIEGA en todas sus partes las peticiones formuladas en el escrito de oposición propuesto por la Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP).

..." (El resaltado corresponde a la fuente citada) (Cfr. foja 95 del expediente judicial)

Es así que el 31 de mayo de 2023, la Licenciada Tiany María López Armuelles, actuando en nombre y representación de la **Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP)**, presenta recurso de ilegalidad en contra del Laudo Arbitral de 18 de abril de 2023, dictado por el árbitro Antonio Alberto Vargas Aguilar, dentro del Proceso Arbitral con el número ARB. 39-23, incoado por la Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP) en contra de la **Autoridad del Canal de Panamá (ACP)**, el cual fue notificado a las partes el 19 de abril de 2023 (Cfr. fojas 2-77 y 96 del expediente judicial).

II. Causales de anulación invocadas por la Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP).

Según lo detallado por la Licenciada Tiany María López Armuelles, actuando en nombre y representación de la **Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP)**, el objeto de la controversia radica en que la decisión se basó en la interpretación errónea de la Ley Orgánica de la **Autoridad del Canal de Panamá**, en su artículo 106, concatenado con el artículo 13, Sección 12 (a) y Sección 19 (z) de la Convención Colectiva; y en la parcialidad manifiesta del árbitro (Cfr. fojas 21-74 del expediente judicial).

2.1. Posición de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP), respecto a la interpretación errónea de la Ley y los reglamentos.

2.1.1. Como primer concepto de violación relacionado a esta causal, la apoderada especial de la **UPCP** señala que el artículo 106 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la **Autoridad del Canal de Panamá**, establece que el arbitraje se regirá por lo dispuesto, entre otras normas, por

lo establecido en las Convenciones Colectivas y en ese sentido, indica la parte actora la semejanza que existe entre el artículo 106 antes referido y el artículo 94 de dicha ley Orgánica, al expresar que las relaciones laborales se regirán por la ley, los reglamentos y las Convenciones Colectivas, agregando que de acuerdo a lo que dispone el artículo 94 en mención, y por tener éste un contenido programático que no es susceptible de ser violentado, la **ACP** puede cometer una práctica laboral desleal cuando la **UPCP** utilice la norma como fundamento y la vincule con una sección o artículo de la Convención Colectiva aplicable (Cfr. fojas 21-32 del expediente judicial).

2.1.2. Al referirse al segundo concepto de violación que reseña la interpretación errónea de la Ley y los reglamentos, la parte actora manifiesta que el artículo 104 de la Ley Orgánica de la **ACP**, dispone que toda Convención Colectiva tendrá un procedimiento de tramitación de quejas y que el mismo será el mecanismo administrativo exclusivo para resolver tales quejas, por lo que en consecuencia, tal Convención Colectiva y el procedimiento ahí contenido para los casos de arbitraje, será la normativa aplicable a cada caso (Cfr. fojas 32-48 del expediente judicial).

2.1.3. Como tercer concepto de violación, argumenta la jurista que el artículo 95 de la Ley Orgánica de Autoridad del Canal de Panamá, establece que todo trabajador tiene derecho a que se le procure la solución de los conflictos con la Administración a través de los procedimientos establecidos en la Convención Colectiva, acotando que dicha Convención contiene un procedimiento de tramitación de quejas, el cual será el mecanismo administrativo exclusivo para resolver tales quejas (Cfr. fojas 48-60 del expediente judicial).

2.1.4. Respecto al cuarto concepto de violación, la apoderada especial de la **Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP)** plantea que el artículo 97 de la Ley Orgánica de la **ACP**, establece que todo representante exclusivo tiene derecho a tramitar quejas siguiendo los procedimientos establecidos en la Convención Colectiva, reiterando su argumento bajo la premisa que toda Convención tendrá un procedimiento de tramitación de quejas y que el mismo será el mecanismo administrativo exclusivo para resolver tales quejas, por lo que en consecuencia, tal Convención Colectiva y el procedimiento ahí contenido para los casos de arbitraje, será la normativa aplicable a cada caso (Cfr. fojas 60-73 del expediente judicial)

2.2. Posición de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP), respecto a la parcialidad manifiesta del árbitro.

Finalmente, la apoderada especial de la **UPCP** como quinto concepto de violación, indica que el Laudo Arbitral emitido por el Licenciado Antonio Alberto Vargas Aguilar no solo adolece de una interpretación errónea de la normativa, sino que además sus conclusiones desafían a las normas más básicas de interpretación, lo que la lleva a concluir que el árbitro se encuentra parcializado con la **Autoridad del Canal de Panamá** (Cfr. fojas 73 y 74 del expediente judicial).

III. Intervención de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

El Licenciado Marco Antonio Villarreal P., en su condición de apoderado especial de la **ACP**, señaló la posición de la entidad respecto al recurso de ilegalidad presentado por la **Unión de Prácticos del Canal de Panamá**, oponiéndose al mismo, indicando que por constituirse el arbitraje como la última instancia administrativa de la controversia y que por ser la decisión Arbitral de obligatorio cumplimiento, solicita al Tribunal que se confirme el Laudo Arbitral de 18 de abril de 2023, dictado por el árbitro Antonio Alberto Vargas Aguilar dentro del Caso con el número ARB. 39-23 (Cfr. fojas 165-180).

IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Como primer aspecto, debemos señalar que el artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la **Autoridad del Canal de Panamá**, establece los parámetros necesarios para interponer el tipo de recurso que se analiza, veamos:

“Artículo 107. No obstante lo establecido en el artículo 106, **los laudos arbitrales podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**, dentro del término de 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo correspondiente. Dicho recurso, que será en el efecto suspensivo, sólo procederá cuando el laudo arbitral esté basado en una **interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje.**”

(Cfr. Gaceta Oficial 23,309 de 13 de junio de 1997) (Lo destacado es nuestro).

Siendo así, este Despacho observa que el Laudo de 18 de abril de 2023, por el cual se resolvió el arbitraje dentro del Caso con el número ARB. 39-23 presentado por la **Unión de**

Prácticos del Canal de Panamá (UPCP) en contra de la **Autoridad del Canal de Panamá (ACP)**, fue notificado personalmente a las partes **al día siguiente de su expedición**; es decir, el 19 de abril de 2023 (Cfr. foja 96 del expediente judicial).

El **31 de mayo de 2023**, la apoderada especial de la **Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP)** presentó el Recurso de Ilegalidad ante la Sala Tercera; entiéndase entonces, dentro del término de los treinta (30) días hábiles a los que se refiere la norma precitada (Cfr. foja 77 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, se tiene que el concepto de la Procuraduría de la Administración, para este caso, debe estar dirigido a analizar si el **Laudo Arbitral** se dictó basado en **una interpretación errónea de la Ley y los reglamentos; así como por la parcialidad manifiesta del árbitro**, según se señala en la acción en estudio.

4.1. Interpretación errónea de la Ley y los reglamentos.

En atención al señalamiento de la recurrente respecto a esta causal, corresponde a este Despacho aclarar que la interpretación errónea solo podrá invocarse sobre los artículos contenidos en la ley y en los reglamentos, no así, frente a aquellas disposiciones de carácter convencional, tal como bien señala el artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, orgánica de la **Autoridad del Canal de Panamá** que hemos citado en líneas previas.

Bajo este contexto, la Procuraduría de la Administración debe enfatizar que en virtud de las objeciones presentadas por el apoderado especial de la **Autoridad del Canal de Panamá**, el laudo arbitral atacado versa sobre la admisibilidad de las quejas presentadas por la **Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP)** el 3 de octubre de 2022 mediante la Nota UPCP 2022 10-113 y la que corresponde a la fechada el 22 de noviembre de 2022 por medio de la Nota UPCP 2022-11-145; y en ese sentido, la decisión proferida por el árbitro analizó si dichas quejas resultaban extemporáneas, en lo que se relaciona a las fechas de su presentación.

Dicho lo anterior, debemos referirnos a lo que disponen los artículos 104 y 106 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la **Autoridad del Canal de Panamá**, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 104. Toda convención colectiva tendrá un procedimiento para la tramitación de quejas, que incluirá la facultad de invocar arbitraje y medios alternativos para resolverlas. Este procedimiento constituirá el mecanismo administrativo exclusivo para resolver las quejas.”

“Artículo 106. El arbitraje constituye la última instancia administrativa de la controversia y se regirá por lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos y las convenciones colectivas. De invocarse arbitraje, el laudo correspondiente será de obligatorio cumplimiento.

...”

(Cfr. Gaceta Oficial 23,309 de 13 de junio de 1997) (Lo destacado es nuestro).

Vistas las normas antes citadas, las mismas disponen claramente que **toda convención colectiva tendrá un procedimiento para la tramitación de quejas**, que incluirá la facultad de invocar arbitraje y medios alternativos para resolverlas, así como que el arbitraje constituye la última instancia administrativa de la controversia y se regirá por lo dispuesto en la Ley, los reglamentos y las convenciones colectivas.

Es así que, sobre aquellas premisas jurídicas, la Convención Colectiva celebrada entre la **Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP)** y la **Autoridad del Canal de Panamá** en su artículo 13 “Procedimiento para la Tramitación de Quejas y Arbitrajes”, Secciones 8 y 12, expresan lo que a seguidas se anota:

“Sección 8. Objeciones sobre la Admisibilidad de la Queja

(a) **El Empleador y la Organización se reservan el derecho de cuestionar la admisibilidad de la queja en cualquier etapa de su tramitación, incluyendo el arbitraje. Independientemente de la etapa en que se presente una objeción sobre la admisibilidad, la queja podrá someterse a arbitraje, en cuyo caso el árbitro intentará resolver tal cuestionamiento como un asunto previo, antes de considerar cualquier alegato o prueba sobre los méritos del caso.** Cuando como resultado del cuestionamiento de admisibilidad el árbitro decide dar por terminado el arbitraje, deberá hacerlo mediante laudo arbitral.”

“Sección 12. Límites de Tiempo de las Quejas

a) **Cualquier queja** conforme a las secciones 16(c) o 16(d) de este artículo acerca de un hecho o incidente en particular **debe iniciarse en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha del hecho o incidente, o a partir de la fecha en que la persona que**

interpone la queja tiene conocimiento acerca del hecho o incidente, o en que razonablemente debió tener conocimiento del hecho o incidente. Una queja que trate sobre una práctica o condición de duración continua puede presentarse en cualquier momento.

...”

(El resaltado y subrayado es del Despacho)

Vemos pues que, en concordancia con el artículo 104 de la Ley Orgánica de la **Autoridad del Canal de Panamá**, la Convención Colectiva establece el procedimiento para la tramitación de las quejas, y sobre esa base, el apoderado especial de la entidad presentó las objeciones que versaban sobre la admisibilidad de la queja presentada por la **UPCP**, argumentando que la misma no debía ser admitida por extemporánea.

En ese mismo hilo conductor de ideas, se aprecia que la Sección 12 del artículo antes citado y que corresponde a la **Convención Colectiva**, dispone claramente el límite de tiempo en que cualquier queja puede ser interpuesta, siendo éste de quince (15) días a partir de la fecha del hecho o el incidente, o a partir de la fecha en que razonablemente se debió tener conocimiento del suceso.

Lo anterior, nos lleva consecuentemente a determinar que, de acuerdo a las constancias procesales, las Resoluciones objeto de las quejas presentadas por la **Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP)**, es decir, la Resolución ACP-AD-RM21-65 de 2 de agosto de 2021 y la Resolución ACP-AD-RM21-106 de 20 de diciembre de 2021, ambas, fueron notificadas mediante correo electrónico a través del medio virtual de información de la entidad, denominado “TuCanal-Infirma”, en fechas respectivas del 2 de agosto de 2021 y 23 de diciembre de 2021, todo lo cual nos hace inferir que la apelante en aquellas fechas mantuvo el pleno conocimiento razonable del contenido de dichas Resoluciones (Cfr. fojas 109-117 del expediente judicial).

Sobre esa base, vemos que, al 3 de octubre de 2022, fecha en que fue presentada la queja informal por parte de la **Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP)**, así como la fechada el 22 de noviembre de 2022, en la cual fue presentada la queja formal, en ambos momentos, se supera con creces el límite de tiempo para la presentación de las quejas que refiere la Sección 12 del artículo 12 de la Convención Colectiva, el cual, como ya mencionamos, es de quince (15) días a

partir de la fecha del hecho o el incidente, o a partir de la fecha en que razonablemente se debió tener conocimiento del mismo.

En todo este contexto, la Procuraduría de la Administración es del criterio que, al texto literal del artículo 13 de la Convención Colectiva, "Sección 12. Límites de Tiempo de las Quejas", **ambas quejas presentadas por la Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP) devienen en extemporáneas**, por lo que, en consecuencia, a juicio de este Despacho, el cargo de interpretación errónea de la ley o los reglamentos endilgado por la apelante, no está llamado a prosperar.

4.2. Parcialidad manifiesta del árbitro.

Luego de observar la causa de pedir y la decisión final bajo controversia, este Despacho es del criterio que no prevalece ningún tipo de incongruencia que nos pueda demostrar algún tipo de parcialidad por parte del árbitro; pues al analizar con detenimiento el Laudo Arbitral, queda claro que el objeto del mismo estaba dirigido a determinar la admisibilidad de las quejas presentadas por la apelante, y sobre esa base, lo resuelto por el árbitro Antonio Alberto Vargas Aguilar Antonio estuvo apegado a la normativa aplicable al caso que nos ocupa (Cfr. fojas 83-96 del expediente judicial).

Por otro lado, esta Procuraduría estima que este cargo de infracción debe ser rechazado toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la mencionada Ley 19 de 1997, el arbitraje constituye la última instancia administrativa de la controversia, por lo que es claro que a través del presente recurso de ilegalidad no resulta viable reabrir un debate surgido entre ambas partes, y que particularmente, trata sobre la admisibilidad de las quejas a que refiere el artículo 13 "Sección 12" de la Convención Colectiva, ya que en esta instancia, únicamente pueden ponderarse la ocurrencia o no de las causales de anulación a las que se refiere en forma taxativa el artículo 107 de la Ley Orgánica de la **Autoridad del Canal de Panamá**.

Es por ello, que, a juicio de este Despacho, no está llamado a prosperar la acusación de parcialidad manifiesta por parte del árbitro al momento de emitir su decisión, ya que en síntesis, para poder determinar una causal como esta, se requieren mayores elementos a los señalados por la parte actora, más al encontrarnos frente a una decisión adoptada producto de una situación claramente establecida tanto en la Ley Orgánica de la **Autoridad del Canal de Panamá**, así como

en la Convención Colectiva, en consecuencia, mal podría quien demanda, pretender que por medio de un recurso de legalidad como el que nos ocupa, se declare probada tal acusación, indicando elementos que resultan incongruentes con los parámetros del proceso arbitral.

Es así que desde la perspectiva de este Despacho, el árbitro hizo un análisis objetivo de los elementos argumentativos, normativos y de convicción que fueron presentados por las partes.

En un proceso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera se pronunció en la Sentencia de 4 de agosto de 2015, como a seguidas se copia:

“Por tanto, luego de realizar un pormenorizado estudio de los elementos de juicio aportados por cada una de las partes, esta Superioridad ha arribado a la conclusión de que el Laudo Arbitral impugnado, no es ilegal, toda vez que las causales que han sido invocadas por la recurrente, no fueron debidamente probadas y resultan ciertamente improcedentes, dadas las razones jurídicas que se han expuesto.

...En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Laudo Arbitral de 30 de septiembre de 2011, dictado dentro del proceso de arbitraje identificado como el caso N° 10 - 080 - ARB, en el que fueron partes la Autoridad del Canal de Panamá y la Unión de Prácticos del Canal de Panamá.”

En virtud de todo lo anteriormente indicado, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el Laudo Arbitral de 18 de abril de 2023, dictado por el árbitro Antonio Alberto Vargas Aguilar, dentro del Proceso Arbitral con el número ARB. 39-23, incoado por la **Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP)** en contra de la **Autoridad del Canal de Panamá (ACP)**.

V. Pruebas: Se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente que contiene el Laudo Arbitral de 18 de abril de 2023, dictado por el árbitro Antonio Alberto Vargas Aguilar, dentro del Proceso Arbitral con el número ARB. 39-23, incoado por la **Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP)** en contra de la **Autoridad del Canal de Panamá (ACP)**.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General